

Amparo
Voto 156-89

Fecha: 6/12/89

Hora: 17,00

Expediente: No. 240-S-89

Recurrente: DAVILA URBINA, Orlando

Recurrido: COMISION MIXTA DE PERMISOS DE TRABAJO A REFUGIADOS

Redacta: MAGISTRADO LUIS FERNANDO SOLANO CARRERA

EXTRANJEROS

Refugiados. Permiso de trabajo

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San José, a las diecisiete horas del seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Recurso de amparo establecido por MANUEL ORLANDO DAVILA URBINA, quien es mayor, casado, agente vendedor, de nacionalidad nicaragüense, carné de refugiado número cero siete uno uno seis cero cuatro dos seis cinco, vecino de San Rafael Abajo de Desamparados, contra la Comisión Mixta de Permisos de Trabajo a Refugiados en la persona de su presidente, señor Guillermo Flores Gamboa, mayor, casado, vecino de Heredia, portador de la cédula de identidad número cuatro-ciento cuatro-mil doscientos cuarenta.

RESULTANDO:

I.- El recurrente ha interpuesto el presente recurso de amparo toda vez que considera que la denegatoria a su solicitud de permiso de trabajo por parte de la Comisión Mixta en sesión número ciento cuarenta y ocho de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, y confirmada por acta número ciento cincuenta y cinco de ocho de setiembre del año en curso, son violatorias de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Convención de Ginebra) y su Protocolo de 1967, así como de los numerales 7, 19, 48 y 56 de la Constitución Política de la República.

II.- El señor Guillermo Flores Gamboa, en su condición de Presidente de la Comisión Mixta de Permisos de Trabajo a Refugiados, informó a esta Sala, que la solicitud del recurrente fue denegada con fundamento en los artículos 13 y 69, inciso b) del Código de Trabajo, 68 de la Constitución Política y 117, inciso 3) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

III.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Solano Carrera, y

CONSIDERANDO:

I.- La resolución No. 979 de la Comisión Mixta de Permisos de Trabajo a Refugiados, del Gobierno de Costa Rica, tomada en su sesión número ciento cuarenta y ocho del día dieciocho de mayo último, tuvo como fundamento lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Trabajo, para denegar la solicitud de permiso de trabajo del señor Dávila Urbina, pero es ostensible la inaplicabilidad de tal normativa a la situación jurídica del recurrente, toda vez que el refugiado está protegido por normas específicas, entre otras, las contenidas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, llamada Convención de Ginebra de 1951, aprobada por nuestro país mediante ley No. 6079 del 29 de agosto de mil novecientos setenta y siete.

II.- En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7° constitucional, esa Convención tiene un rango superior al Código de Trabajo y, al contener normativa específica para el caso subexámine, prevalece sobre él. La prueba constante en sede administrativa es elocuente: el señor Dávila Urbina tiene más de tres años de residir en el país, está casado con costarricense y tiene hijo costarricense, con lo cual excede las previsiones del artículo 17 de la Convención, que dispone:

"Artículo 17.- Empleo remunerado.

1.- En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.

2.- En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicará a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;
- b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge; y
- c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.

3.- Los Estados contratantes examinarán benévolutamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio en tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración."

III.- Son contrarias al espíritu y a la letra de la citada Convención, las decisiones de la Comisión Mixta, lo que se reitera en su informe presentado ante la Sala, llevando no solamente a aplicar la normativa del Código de Trabajo, de rango inferior sino, inclusive, a no armonizar con aquélla, lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo trece de éste, lo cual es absolutamente posible y necesario, a la luz de los diversos compromisos adquiridos por el país.

IV.- Debe tomar nota la Comisión de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de modo que adecúe sus decisiones a la interpretación que se le ha dado al instrumento internacional de comentario.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se condena al pago de los daños y perjuicios, así como al de las costas, todo lo cual se liquidará en la vía correspondiente. Tome nota la Comisión Mixta de Permisos de Trabajo a Refugiados de lo expresado en el considerando IV.

Alejandro Rodríguez V.- Juan Luis Arias.- Rodolfo E. Piza E.- Jorge Baudrit G.- Jorge E. Castro B.- Hernando Arias G.- Luis F. Solano C.- Mario Rucavado R., Secretario.